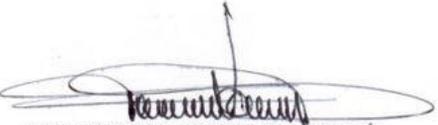


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informando, que el día 23 de febrero de 2022 mediante e-mail: kennypolocandanoza9101@gmail.com se alegó la anterior solicitud de reconocimiento de personería. Igualmente, el día 09 de marzo de 2022 la apoderada judicial allegó constancia de notificación personal al demandado HAROL HERNESTO MONSALVE GOMEZ, con resultado positivo.


FRANCISCO JAVIER VARGAS OSORIO
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle del Cauca

Auto No. 0419
PROCESO EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00056-00
Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial contra el señor **HAROLD ERNESTO MONSALVE GOMEZ**.

CONSIDERACIONES:

1. La Representante Legal de la BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda para que previos los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor HAROLD ERNESTO MONSALVE GOMEZ, para el pago de la suma de \$16.000.441 como capital contenido en el pagaré con fecha de creación *22 de mayo de 2017*, más los *intereses moratorios, desde el 16 de diciembre de 2021* hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Que ante el incumplimiento en el pago de la obligación y por encontrarse en mora el deudor se presentó para su ejecución.

El señor **HAROLD ERNESTO MONSALVE GOMEZ** fue *notificado* conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día **1º de marzo de 2022**, notificación que se tiene por surtida el **17 de marzo de 2022**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *Pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré S/N*, aparece que el señor **HAROLD ERNESTO MONSALVE GOMEZ** prometió pagar solidaria e incondicionalmente a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de *\$16.000.441 pesos M/cte.*, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y la entidad ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de dependencia judicial allegada por el Señor **KENNY POLO CANDOZA** para realizar la revisión del expediente y/o retirar oficios, títulos, entre otros, autorizada según él, por la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO**, sin que se pueda acceder a ello. En primer lugar, revisado el expediente, no se advierte, que la abogada SANTAMARÍA GUERRERO, esté admitida como apoderada de parte alguna en el proceso, para considerar que está autorizado por ésta de manera general y por escrito, conforme el Art. 123 del Código General del Proceso. Menos acreditó la condición de Estudiante, o sea abogado, para el reconocimiento de dependencia judicial, conforme el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **HAROLD ERNESTO MONSALVE GOMEZ** y a favor de la **BANCOLOMBIA S.A.**

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38, piso 2º

Tuluá, Valle del Cauca

2°. - **ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- **CONDENAR** en costas al señor **HAROLD ERNESTO MONSALVE GOMEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- **NEGAR** la solicitud de reconocimiento de Dependencia Judicial al señor **KENNY POLO CANDOZA** por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA STELLA BETANCOURT.

JUEZ.

OSCAR

Firmado Por:

Maria Stella Betancourt

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ef69b94acccee7bf97f71e010d7570ffff907ff6e9200d0333e482ed5b3d42**

Documento generado en 24/03/2022 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>